



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	680014003014- 2022-00097-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JAZMIN ROJAS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que fue interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 16 de enero de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la presente actuación.

1. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, ello a la luz del artículo 318 del C.G.P:

*“**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”¹

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que **(i)** quien lo interpone sea parte, **(ii)** lo haga en tiempo, **(iii)** cuente con interés para hacerlo y **(iv)** que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que, para la prosperidad del recurso, estos deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

Frente al tópico y una vez verificados dichos puntos se observa que los anteriores requisitos se satisfacen para la presente impugnación, toda vez que la inconformidad planteada fue interpuesta reuniendo los presupuestos antes mencionados.

Visto los argumentos planteados en la reposición, el despacho advierte que esta se funda principalmente en dos razones:

- 1) El hecho que la actora acredita junto con el recurso, que si dio cumplimiento a la carga que fue impuesta por el despacho relativa a la notificación de la pasiva.
- 2) El hecho que para el momento del requerimiento efectuado (04-11-2022), aun se encontraba pendiente la materialización de las medidas cautelares que fueron decretadas, consistentes en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula 300-406301.



Analizados el primero de estos puntos el despacho observa que en efecto la parte actora desplegó actuaciones encaminadas al cumplimiento de los requerimientos que le fueron efectuados, tal como lo acreditó en uno de los anexos incorporados junto con la reposición (C01Principal, PDF 41), donde se evidencia que el día 01 de diciembre de 2022, la actora remitió una comunicación por correo electrónico a la dirección reportada por la NUEVA EPS y que en su momento le fue puesta en conocimiento:

NOTIFICACION DE DEMANDA BANCO DE OCCIDENTE Vs JAZMIN ROJAS
4 mensajes

CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO <notjudicoc@gmail.com>
Para: Jazminrojas.812@gmail.com, correo@certificado-4-72.com.co

1 de diciembre de 2022, 11:53

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Art. 8 del Ley 2213 De 2022)

Señor (a):
JAZMIN ROJAS
Jazminrojas.812@gmail.com

Referencia del proceso:

JUZGADO. -	JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL DESPACHO. -	j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
DIRECCIÓN DEL DESPACHO	Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga
RADICADO DEL PROCESO. -	2022-00097
NATURALEZA DEL PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S). -	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO (S). -	JAZMIN ROJAS
FECHA DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA. -	Mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De manera formal y atenta, por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, le NOTIFICO la providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por este juzgado, mediante la cual se libró orden de pago a cargo de JAZMIN ROJAS, dentro del proceso de la referencia.

De esta forma, se tiene que la conducta de la actora, lejos de ser reticente a los requerimientos elevados, fue conforme y estuvo en línea con las cargas que le fueron impuestas, ejecutándolas dentro del término que para el efecto le fue concedido, de ahí que no pueda sostenerse que su proceder fue desatendido de cara a la carga de notificación del extremo pasivo.

De otra parte, la recurrente también argumentó que dada la falta de materialización de las medidas cautelares sobre el inmueble cuyo embargo se ordenó, no resultaba pertinente en primer término el requerimiento que dio origen a la terminación por desistimiento tácito. Para ello trajo a colación -sin exponer razón alguna- la instrucción administrativa No.05 del 22 de marzo de 2022, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Frente a dicha razón, expóngase que desde el día 19 de abril de 2022, le fue remitido, tanto a la correspondiente oficina registral, como al apoderado de la actora el oficio correspondiente para la concreción de la medida solicitada en atención a lo dispuesto en la mencionada instrucción administrativa (C02Medidas, PDF 06 y 07). De modo que no les es dable a la parte invocar como causal impeditiva del desistimiento tal situación, cuando la mencionada medida no se ha perfeccionado por su propia inacción; tanto que, si esta hubiera sido la única razón invocada, la censura estaría llamada al fracaso.

Ahora bien, sin perjuicio de esta situación, el despacho tendrá en cuenta lo anteriormente analizado frente al acto desarrollado el 01 de diciembre de 2022 por parte de la demandante, reponiendo para revocar íntegramente el acto cuestionado habida cuenta del cumplimiento de los requerimientos impuestos a la actora.



2. CONSIDERACIONES FRENTE A LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE A LA REPOSICIÓN.

En lo atinente a la concesión de la alzada interpuesta subsidiariamente a la reposición ya resuelta, la misma no será concedida teniendo en cuenta que se repondrá la decisión recurrida.

3. CONSIDERACIONES FRENTE AL IMPULSO DEL PRESENTE TRÁMITE Y LOS DEBERES DE PARTE DE LA DEMANDANTE.

Aunque se repondrá la decisión conforme se indicó en precedencia, el despacho observa que la comunicación electrónica que le fue remitida a la demandada no logró su objetivo, pues en el mismo archivo aportado por el demandante se denota que el mensaje de datos no logró ser entregado en el servidor de la dirección electrónica de la pasiva:



En tal virtud requiérase a la actora, para que intente nuevamente, el envío del mensaje de datos, con miras a la posibilidad que en esta ocasión resulte exitosa la entrega.

En similar sentido póngasele de presente la consulta adelantada por el despacho ante el RUES, donde se vislumbra la misma dirección de correo electrónico, así como una nueva dirección de notificaciones físicas, donde la actora puede surtir su ciclo notificadorio conforme lo consagrado en los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P., requiérase a la actora para que adelante su ciclo notificadorio en estas direcciones.

De ser necesario, conforme el párrafo 2° del artículo 291 del CGP, y párrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado.

En caso de que la actora tenga conocimiento sobre alguna entidad pública o privada que pudiera tener registro de direcciones de notificación de la pasiva, prevéngasele para que así lo informe al despacho de manera que se proceda con su solicitud por intermedio de la secretaría del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR EN SU TOTALIDAD el proveído calendado 16 de enero del 2023, en donde se ordenó terminar por desistimiento tácito la presente causa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria por el recurrente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla las cargas indicadas en la parte argumentativa de la providencia, relativas a la notificación de la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 008, PUBLICADO EL DÍA 31 DE ENERO DE 2023 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99b8039cd0afdec16a53304ac5f5895180e96ff7427b4b7e58d8ed8d0db445d0

Documento generado en 30/01/2023 03:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>